REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 045
Popayán, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luz Edilma Obando de Cerón**
Accionado: **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Cauca**
Rad.: **2022-00070-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Luz Edilma Obando de Cerón, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Cauca (en adelante IGAC), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.2. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra del IGAC, solicitando el amparo de su invocado derecho fundamental de Petición, el cual considera vulnerado por dicha entidad, al no brindarle respuesta de fondo a su solicitud radicada el 28 de marzo del presente año, cuyo objeto se centra en 4 puntos, como son (i) ordenar la revisión del avalúo catastral del inmueble de su propiedad; (ii) brindar sustento jurídico, y técnico para el incremento del

mentado avalúo para el año 2022; (iii) que le sea indicada la fecha, en que quedaron listos los avalúos; y, (iv) que se informe a la administración municipal, en caso de darse una disminución en el valor del avalúo del inmueble..

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es propietaria de un inmueble ubicado en el Barrio Los Periodistas, de esta ciudad.
- ✓ El 28 de marzo del 2022, elevó de manera presencial un derecho de petición, cuyas pretensiones son las ya indicadas.
- ✓ Hasta la fecha no ha recibido contestación de la demanda.

Con el escrito de tutela allegó archivos del derecho de petición, y de su documento de identidad.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 393 del 23 de mayo de la presente anualidad. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada entidad, a través de la Directora, de la Territorial Cauca del IGAC, a quien se le requirió un informe, y la documentación que considerará de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Directora de la Territorial Cauca del IGAC, solicitó que la solicitud de amparo fuera despachada desfavorablemente, en atención a la respuesta con radicado de salida N° 2607DTCAU-2022-0004628-EE-001, brindada el 24 de mayo pasado, remitida a la

dirección electrónica aportada por la petente, donde se pronunció frente a la totalidad de los aspectos planteados por la actora.

Por lo anterior, argumentó que se estaría frente a una carencia actual del objeto, por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1º, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar, si con la respuesta brindada por el accionado IGAC, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto, por hecho superado, frente al derecho de petición elevado por la accionante o si, por el contrario, continúa la alegada vulneración de esa garantía superior.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que la accionada entidad, continúa con la trasgresión del deprecado derecho fundamental, toda vez que, si bien remitió la respuesta de fondo, mediante mensaje de datos, lo hizo a un correo diferente al indicado por la actora, por lo tanto, no se puede considerar que se ha configurado el hecho superado, dado que no existe una notificación efectiva del pronunciamiento de la pasiva, frente a lo solicitado por la actora.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos*

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. ***(iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado****.»*[1] (Resaltado fuera de texto).

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

[1] Sentencia T-044 de 2019

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

La actora invocó la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que el IGAC, no le ha respondido el derecho de petición radicado el 28 de marzo pasado, donde mostró su inconformismo con el incremento del impuesto predial, respecto del inmueble de su propiedad, por lo que planteó cuatro (4) pretensiones que la pasiva debía contestar.

La accionada entidad, al contestar, manifestó que el 28 de marzo del 2022, emitió respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por la actora, donde se pronunció frente a lo

solicitado, que, en criterio del Despacho, es de fondo, sin perjuicio del sentido de su contenido, como se pasa a explicar.

Frente al primer punto, *«la revisión del avalúo del inmueble de mi propiedad»*, le indicó la manera, como debía hacer la solicitud de revisión de avalúo catastral.

Respecto al segundo, *«Que me sea sustentado jurídica y técnicamente los hechos que sirvieron de base para el incremento del avalúo del inmueble de mi propiedad en la presente vigencia fiscal (2022).»*, le informó, que el sustento jurídico se encuentra en el Decreto 148 de 2020, y la Resolución 1149 de 2021 e, igualmente, le señaló, que el valor del metro cuadrado de terreno catastral, se determina de forma masiva, a través de las denominadas zonas homogéneas geoeconómicas, y según los estudios de investigación económica realizados dentro de las zonas homogéneas físicas.

En lo atinente al tercero, *«Me sea informada la fecha en que quedaron listos los avalúos, ya que de ella depende su aplicación para este año o el siguiente (artículo 19 de la Resolución 2555/88).»*, le aclaró, que la fecha de vigencia de los nuevos avalúos, corresponde al 1° de enero del presente año.

En relación a la cuarta, *«De disminuirse el avalúo de mi inmueble se informe de ello al ente municipal para que sea realizada la respectiva corrección.»*, le manifestó, que no era posible hacer una disminución del valor del avalúo del inmueble de su propiedad, debido a que el mismo, corresponde con los valores del sector, donde se encuentra ubicado.

Ahora bien, lo anterior conllevaría a declarar el hecho superado de haberse notificado debidamente a la interesada; no obstante, el Despacho advierte que el correo aportado por la actora (**willsonherneyceron@hotmail.com**), dista por poco, por una letra, del utilizado por la pasiva para remitir su respuesta (wilsonherneyceron@hotmail.com), diferencia que, pese a ser mínima, resulta definitiva al momento de remitir el mensaje de datos, impidiendo que la respuesta llegue a su destinataria, razón por la cual se entrará a salvaguardar el invocado atributo superior y, en consecuencia, se ordenará al IGAC que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar debidamente, a la cuenta electrónica correcta de la actora, la respuesta dictada frente a su derecho de petición, radicado el 28 de marzo del año en curso.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **Luz Edilma Obando de Cerón**, identificada con C.C. N° **25.266.278**, contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cauca**, el que de la manera cista, está siendo desconocido por la pasiva, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al IGAC, a través de su Directora, Dra. **María Rosa de Fátima de Valdenebro**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar debidamente la respuesta brindada al derecho de petición de la actora, radicado el 28 de marzo del año en curso, al verdadero correo electrónico, por ella aportado.

TERCERO: ADVERTIR a la citada representante legal del IGAC, que el incumplimiento a la orden judicial aquí impartida, la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06cc156ee523a8ac829d54c62d8af957a510b2dcb14e6e396e55a390f4ac865a
Documento generado en 26/05/2022 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica